

RESOLUCION N. 01560

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 04126 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, el día 13 de mayo de 2022 realizó visita técnica a las instalaciones en donde operaba el establecimiento de comercio denominado ROCK PAPER AND SCISSORS, ubicado en la Calle 100 No. 62 - 19 de esta ciudad, propiedad de la señora MARCELA PÉREZ JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.853.980, en donde se evidenció que no se da cumplimiento a la totalidad de las disposiciones normativas.

Se llevó a cabo visita, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual del precitado establecimiento. Una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, no se evidenció documento relacionado con la solicitud de registro, ni haber subsanado las infracciones, según las observaciones registradas en el acta de visita 203276 del 13 de mayo de 2022

Producto de dicha visita se emitió el Concepto Técnico 07764 del 18 de julio de 2022, el cual evidenció presuntos incumplimientos a las disposiciones normativas que regulan la materia de Publicidad Exterior Visual, en la cual se evidencia un (1) elemento tipo aviso en fachada sin

registro, además de seis (6) elementos tipo afiche, los cuales se encuentran ubicados en las ventanas de la edificación.

Por lo anterior, mediante la Resolución 04126 de 28 de septiembre de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la señora MARCELA PÉREZ JIMÉNEZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ROCK PAPER AND SCISSORS.

Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante visita del 16 de julio de 2024, en seguimiento a la Resolución No. 04126 de 28 de septiembre de 2022, expidió el Concepto Técnico No. 07578 del 12 de Agosto de 2024, al predio identificado con nomenclatura urbana Calle 100 No. 62 - 19 de la localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En consecuencia, de la referida visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 07578 de 12 de agosto de 2024, en el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“ Que mediante la Resolución No. 04126 del 28 de septiembre del 2022 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, requirió a la señora MARCELA PÉREZ JIMÉNEZ identificada con C.C. 51.853.980, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ROCK PAPER AND SCISSORS, ubicado en la CL 100 No. 62 - 19 de la localidad de Barrios Unidos, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico No. 07764 del 18 de julio de 2022, en los siguientes términos:

1) Solicitar, tramitar y obtener el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual localizado en la fachada del establecimiento de comercio ubicado en la CL 100 No. 62 - 19, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad. Lo cual no fue subsanado

2) Retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en condición no permitida puesto que se evidencian seis (6) elementos tipo afiche, los cuales se encuentran ubicados en las ventanas de la edificación en el establecimiento ubicado en la CL 100 No. 62 - 19 de esta ciudad, de conformidad con el Literal C), Artículo 8 del Decreto 959 de 2000. Lo cual fue subsanado

6. CONCLUSIÓN

El establecimiento comercial denominado ROCK PAPER AND SCISSORS, ubicado en la CL 100 No. 62 - 19 de la localidad de Barrios Unidos, NO subsanó en su totalidad las infracciones de la Resolución No. 04126 del 28 de septiembre del 2022, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010: “(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)”

Entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

De conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Igualmente, la precitada Ley señala en su artículo 35 respectivamente:

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Para el caso concreto, en el Concepto Técnico 07578 de 12 de agosto de 2024, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se estableció entre otras cosas, que la señora MARCELA PÉREZ JIMÉNEZ, ubicada en la calle 100 No 62-19 de esta ciudad, en principio no dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 04126 de 28 de septiembre de 2022, como quiera que al momento de realizar la visita técnica el 16 de julio de 2024, como ya se enunció, lo relacionado con la obtención del registro del Elemento de Publicidad Exterior no fue subsanado, contrario a lo sucedido con los seis

elementos tipo afiche ubicados en las ventanas de la edificación en la cual se encontraban en el establecimiento ubicado en la calle 100 No. 62 – 19.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien se mencionó que la señora PÉREZ JIMÉNEZ había incumplido lo relacionado con el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual, también es necesario señalar que por el tránsito normativo se expidió el Acuerdo 927 de 2024, que en el Artículo 227, determinó:

Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo [30](#) del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital [959](#) de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:

*“**Parágrafo.** Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”.*

Habida cuenta de lo anterior, en virtud de que la conducta relacionada con los afiches en las ventanas de la edificación fue subsanada por parte de la presunta infractora y que lo dispuesto en el acuerdo 927 de 2024, suprimió la obligación de realizar el Registro del Elemento de Publicidad Visual Exterior, la actuación correspondiente para el presente caso concreto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, resaltando que desaparecieron las causas que la originaron, por las circunstancias de hecho y de derecho relacionadas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

*“(…) **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutoria del presente acto administrativo, que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente SDA-08-2022-3475 en el cual reposa la Resolución 04126 de 28 de septiembre de 2022.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones:

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas impuestas y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar de manera definitiva la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante la Resolución 04126 de 28 de septiembre de 2022, a la señora MARCELA PÉREZ JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.853.980, propietaria del establecimiento de comercio ROCK PAPER AND SCISSORS, en la Calle 100 No. 62 – 19, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Advertir a la señora MARCELA PÉREZ JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.853.980, propietaria del establecimiento de comercio ROCK PAPER AND SCISSORS, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora MARCELA PÉREZ JIMÉNEZ, en la Carrera 68 H No. 66 – 77 de esta ciudad.

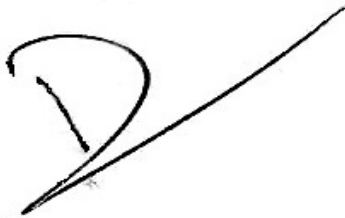
ARTÍCULO TERCERO: Por el Grupo interno del Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente SDA-08-2022-3475, correspondiente a las diligencias adelantadas a nombre de la señora MARCELA PÉREZ JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.853.980, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | |
|---------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| ALEXANDER MORALES CUBIDES | CPS: | SDA-CPS-20250727 | FECHA EJECUCIÓN: | 21/05/2025 |
| ALEXANDER MORALES CUBIDES | CPS: | SDA-CPS-20250727 | FECHA EJECUCIÓN: | 18/05/2025 |

Revisó:

| | | | | |
|----------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ | CPS: | SDA-CPS-20251013 | FECHA EJECUCIÓN: | 21/06/2025 |
|----------------------------|------|------------------|------------------|------------|

Aprobó:

| | | | | |
|-----------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 27/08/2025 |
|-----------------------------|------|-------------|------------------|------------|



SECRETARÍA DE
AMBIENTE